



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180633

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SRES.:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

Núm. de Registro: 1482/87

ASUNTO: Amparo promovido-
por don Emilio Llinares -
Crespo.

SOBRE: Sentencia de la -
Audiencia Provincial de -
Barcelona de 20 de octu--
bre de 1987 dictada en --
juicio de cognición rela-
tivo a reclamación de ho-
norarios profesionales.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por don
Emilio Llinares Crespo.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 13 de noviembre de 1987 se presentó en el Juzgado de
Guardia y el 16 del mismo mes se registró en este Tribunal un es-
crito de don José de Murga Rodríguez, Procurador de los Tribuna--
les, quien en nombre y representación de don Emilio Llinares Cres-
po interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección-
Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre-
de 1987 en juicio de cognición relativo a reclamación de honora--
rios profesionales. Se alega la vulneración del art. 24.1 de la -
Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180634

Segundo..- La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En la tramitación de un recurso contencioso-administrativo el actor ante este Tribunal solicitó prueba pericial de Arquitecto, lo que acordado por el Tribunal que conocía de la causa, fue realizada por el Arquitecto don Fernando Bernad Moral, designado por la Sala por el procedimiento aleatorio legalmente establecido. Presentada una minuta por valor de 162.645 pts. e intentado su cobro por parte del Colegio de Arquitectos de Cataluña el solicitante de amparo se negó a abonarla a dicha institución - así como por el importe reseñado, por considerarlo manifiestamente abusivo.

b) El Colegio de Arquitectos de Cataluña presentó demanda de cognición en reclamación de la minuta mencionada, a la que se opuso el solicitante de amparo por estimar que el Colegio carecía de legitimación material, por considerar la minuta abusiva en su cuantía y por entender que resultaba inexigible durante la pendencia del proceso en el que se realizó el informe pericial. El Juzgado de Distrito núm. 3 de Barcelona dictó sentencia de 10 de abril de 1987 en la que se desestimó la demanda por considerar inadmisibile que la parte actora ejercitase una acción fundada en un pretendido contrato de arrendamiento de servicios con el demandado, contrato inexistente puesto que el perito fue designado por un Tribunal en el curso de un proceso en cuyo seno existe un procedimiento específico para la reclamación de minutas por los informes periciales solicitados.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180636

- 3 -

c) El Colegio de Arquitectos interpuso recurso de -
apelación que la Sección Primera de la Audiencia Provincial de
Barcelona estimó en Sentencia de 20 de octubre de 1987. En ella,
tras fundamentar la legitimación material del apelante, se con-
sidera en relación con el importe de la minuta que, a falta de
prueba sobre el particular, no había razones para cuestionar di-
cho importe. Contra esta Sentencia se interpone el presente re-
curso de amparo.

Tercero..- El actor ante este Tribunal considera que la Audiencia
Provincial de Barcelona ha violado el art. 24.1 CE. por haber es-
timado la apelación interpuesta por el Colegio de Arquitectos de
Cataluña sin haber entrado en el fondo de la cuestión, la excesi-
va cuantía de la minuta. La Sentencia impugnada de 20 de octubre
de 1987 se centra en los temas procesales mientras que, respecto
al fondo del asunto, se limita a considerar como suficiente la -
opinión del Colegio de Arquitectos favorable a la corrección de-
la minuta, opinión expresada de hecho mediante la interposición-
de la demanda. Ello le ha privado, en opinión del actor, de toda
tutela judicial, puesto que la Audiencia no ha analizado de for-
ma imparcial y objetiva lo argumentado por ambas partes en torno
a la cuantía de la minuta, sino que ha prejuzgado la cuestión en
base a la opinión del Colegio de Arquitectos, que ha sido así --
juez y parte, puesto que ha interpuesto la demanda en reclama---
ción de la minuta y su opinión ha sido determinante para fundar-
la del Tribunal.

0 0180639



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Solicita que se anule la Sentencia de la Sección Pri
ra de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de -
1987 para que dicha Sala dicte nueva Sentencia que entre realmen
te en el fondo del asunto planteado y, tras una valoración de --
las pruebas practicadas y de las argumentaciones expuestas por -
las partes, declare si la minuta presentada por el Colegio de Ar
quitectos de Cataluña es correcta o no.

Cuarto.- Mediante providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sec
ción Primera puso de relieve al actor y al Ministerio Fiscal la
posible concurrencia de las causas de inadmisión siguientes:
1ª, la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2.a) de la Ley Or
gánica del Tribunal Constitucional, por no acompañarse documento
que acredite la representación del recurrente, toda vez que lo --
presentado es una fotocopia no adwerada; y 2ª, la del artículo-
50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que -
justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación a lo dis
puesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez --
días para efectuar alegaciones.

En dicho plazo el recurrente presentó el poder origi
nal que acredita la representación otorgada y un escrito en el --
que tras defender la a su juicio necesaria interpretación restric
tiva de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2 b) LOTC -
reitera las alegaciones de la demanda e insiste en su indefensión
frente a la reclamación económica de que ha sido objeto, al no ha
ber entrado la Sala de apelación en el fondo del asunto. El Fiscal
ante el Tribunal Constitucional interesa la inadmisión del recur
so, ya que considera que la Sentencia examina las pretensiones de
la parte y las desestima de manera razonada y motivada.

0 0180640



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El actor ha aportado el poder original que acredita la representación otorgada al Procurador compareciente en su nombre, por lo que no concurre la primera causa de inadmisión puesta de manifiesto en la providencia de 21 de diciembre de 1987.

Segundo.- La demanda carece sin embargo de contenido que justifique una Sentencia del Tribunal Constitucional. Las alegaciones -- del demandante sobre la presunta violación del derecho a una tutela judicial efectiva sin indefensión se resumen en la afirmación de que la Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona no ha entrado en realidad en el motivo de fondo de su oposición a la demanda (la cuantía excesiva de la minuta), basando la estimación de ésta en la sola opinión favorable del propio demandante, el Colegio de Arquitectos, respecto a la corrección de la citada minuta.

Sin embargo la tesis del actor ante este Tribunal no puede acogerse ya que no se corresponde con la realidad. En efecto, en el fundamento jurídico octavo de la Sentencia impugnada la Sala de la Audiencia, tras rechazar otras alegaciones del demandante de amparo, considera la cuestión de fondo planteada por el mismo y estima globalmente que no existen razones, a falta de prueba sobre el particular, que puedan cuestionar el importe de lo minutado. Ello significa de forma manifiesta que la Sala no ha



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0180641

considerado convincentes las extensas argumentaciones al respecto expuestas por el solicitante de amparo en su escrito de oposición al recurso de apelación. Y aunque ciertamente hubiera sido preferible un exámen algo más detenido de las mismas, su ausencia no implica una falta de motivación bastante de la Sentencia que determine la violación del derecho a una tutela judicial efectiva.

Por otra parte ha de precisarse que no es cierto que la Audiencia Provincial base su resolución respecto a la cuantía de la minuta exclusivamente en la opinión favorable respecto a la misma del Colegio de Arquitectos. La mención a que la demanda planteada por el citado Colegio implica de facto dicha opinión favorable se inserta en la argumentación de la Sala sobre la pertinencia de un proceso declarativo para reclamar la minuta al margen del proceso en que se devengaron, pues permite a las partes todo tipo de pruebas y alegaciones; sosteniendo la Sala asimismo que si lo que el demandado planteaba era que el cauce de la tasación requería un dictamen previo del Colegio, de hecho la reclamación de la cantidad por el propio Colegio equivalía a avalar el importe de la minuta (fundamento jurídico octavo). No se dice por tanto que esa opinión favorable determine la resolución estimatoria de la Sala, sino que ésta se basa, como ya se ha subrayado, en que no se consideran bastantes las razones aportadas por el solicitante de amparo para cuestionar el importe de lo minutado. A todo lo cual puede añadirse que en este proceso constitucional el actor no ha alegado violación alguna del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa u otro --



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

R9 num. 1482/87
DON EMILIO LLINARES CRESPO

0 0180643

que pudiera fundamentar un rechazo de la valoración global negativa efectuada en la Sentencia sobre la impugnación de la minuta objeto del pleito, excepción hecha de la ya mencionada supuesta falta de resolución expresa sobre la cuestión.

En virtud de lo expuesto la Sala acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

Emilio Llinares Crespo

Car

Ante mí

Julio